

R.51/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/235/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/510/2016.

ACTOR: ***** , APODERADO GENERAL PARA ***** , S. DE R.L. DE C.V.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE LICENCIA Y VERIFICACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de junio de dos mil diecisietes.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/235/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de treinta de agosto de dos mil dieciséis, recibido el treinta y uno del mismo mes y año citados, compareció ante la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ***** , APODERADO GENERAL PARA ***** , S. DE R.L. DE C.V. a demandar la nulidad del acto consistente: “La presunta resolución administrativa número 23690 de 7 de diciembre de 2015, a través de la cual el C. Director de Licencias y Verificación de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, impuso a cargo de ***** , **S. DE R.L. DE C.V.** una multa en cantidad de \$51,077.66 (CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS 66/100). **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, mi poderdante manifiesta tener conocimiento de la existencia de la presunta resolución administrativa impugnada a partir del **10 de agosto**

de 2016, por lo que la presente demanda de nulidad se presenta dentro del plazo legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional primaria ordenó prevenir a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles señale domicilio de la autoridad que demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y exhiba dos tantos del escrito de demanda para integrar el expediente duplicado y llamar a juicio al Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial.

3. Mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el actor del juicio desahogo la prevención ordenada por la Sala Regional primaria.

4. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala de origen, desechó el escrito de demanda, con fundamento en el artículo 52 fracción III del Código de la materia, con el argumento de que el escrito de desahogo de prevención no contiene la firma autógrafa del promovente, y que el artículo 10 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dispone que a los escrito sin firma autógrafa no se le dará curso.

5. Inconforme con los términos en que se emitió el auto de tres de octubre de dos mil dieciséis, el representante legal de la parte actora interpuso Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, una vez interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de revisión aludido se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior e integrado que fue el toca TCA/SS/235/2017, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , APODERADO GENERAL PARA ***** , S. DE R.L. DE C.V., impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que, como consta en autos del expediente TCA/SRA/II/510/2016, con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se emitió el auto mediante el cual se desechó el escrito inicial de demanda, y al haberse inconformado la parte actora al interponer el recurso por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que desechen la demanda, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el

auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciocho al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas 02 y 03 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO. El acuerdo recurrido violenta a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que desecha la demanda promovida por mi representada.

Ahora bien, a efecto de acreditar lo señalado con anterioridad, cabe enumerar una serie de hechos:

i) El 31 de agosto de 2016, mi representada promovió demanda de nulidad en contra de la presunta resolución administrativa de 7 de diciembre de 2015, a través de la cual el C. Director de Licencia y Verificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, impuso a cargo de mi representada una multa en cantidad de \$51,077.66.

Cabe señalar que la demanda señalada en el inciso inmediato anterior, se promovió cumpliendo con todas y cada una de las formalidades señaladas por el artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, así como acompañada de la copia certificada a través del cual mi representada me otorga el poder con el que me ostento como apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral que suscribe, así como el acto impugnado, y 4 copias de traslado para las partes dentro del juicio administrativo en el que se actúa.

ii) El 28 de septiembre de 2016, le fue notificado a mi representado acuerdo de 31 de agosto de 2016, a través del cual se le requirió a mi representada lo siguiente:

- a) Señale domicilio de la autoridad demandada
- b) Exhiba dos tantos más de su escrito inicial de demanda.
- e) Exhiba cuatro tantos de su escrito de desahogo de requerimiento.

iii) Encontrándose en legales de tiempo y forma, mi representada el mismo 28 de septiembre de 2016, desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo de 31 de agosto de 2016.

Ahora bien, cabe señalar que el requerimiento de 31 de septiembre de 2016, no tuvo razón de ser toda vez que mi representada desde el momento de la presentación de la demanda, cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo 48 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, y no siendo dicha situación, se requirió a mi representada para los efectos señalados en el inciso ii) inmediato anterior.

En efecto, dicho acuerdo es ocioso, toda vez que la autoridad contaba con copias suficientes de traslado para las partes, y ella misma tenía pleno conocimiento de la dirección de la autoridad demandada dentro del juicio de nulidad, toda vez que contaba con el acto impugnado, y de el mismo se desprende dicha situación, motivo por lo cual se deja en completo estado de indefensión a mi representa.

No obstante dicha situación representa una incoherencia de la Sala, resuelve que lo procedente es desechar la demanda de nulidad promovida por mi representada, cuando se presento cumplimiento todos y cada uno de los requisitos legales que señala el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero bajo la premisa de que el escrito de desahogo al requerimiento formulado se presentó sin firma autógrafa, cuando dicha situación es FALSA.

I) El desahogo se presentó siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del 28 de septiembre de 2016, ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

II) Se presentan 5 tantos de traslado para las partes del escrito a través del cual se desahogó el requerimiento.

III) Se presenta con anexo consistente en 5 tantos del escrito inicial de demanda debidamente integrados con sus anexos.

De lo anterior se desprende que se dio cabal cumplimiento con lo ordenado dentro del acuerdo de 31 de agosto de 2016, siendo que en ningún momento, la C. Encargada de la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo testó que dicha promoción carecía de firma autógrafa.

En efecto, salvo prueba en contrario, mi representada promovió escrito a través del cual desahoga el, requerimiento formulado en legales de tiempo y forma, CON FIRMA AUTOGRAFA, de lo contrario, la C. Encargada de la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo hubiera testado dicha situación en el acuse de recibido, o comentado a la persona que lo presentó dicha situación, siendo que no lo hizo, y de manera flagrante se resuelve el desechar la demanda de nulidad promovida por mi representada.

En este sentido, el acuerdo de 3 de octubre de 2016, a través del cual se desechó la demanda de nulidad promovida por mi representada violenta a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que mi representada si promovió en tiempo y forma se escrito a través del cual desahoga el requerimiento formulado, siendo que dicha situación la deja en completo estado de indefensión.

A efecto de fortalecer el criterio anterior señalado, cabe hacer mención de manera análoga a lo señalado por la siguiente tesis jurisprudencial:

PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Recibida una promoción en un órgano jurisdiccional, el juzgador respectivo tiene la obligación de pronunciarse al respecto en el sentido que en derecho proceda; sin embargo, no cualquier escrito o documento puede considerarse como una promoción, sino sólo aquel que revele la voluntad del interesado de promover o intervenir de cualquier modo en un juicio o procedimiento; voluntad externada generalmente mediante signos distintivos como es la firma autógrafa del interesado o, en ciertos casos, con la impresión de una huella digital. En esos términos, cobra singular relevancia el acto mediante el cual el responsable de la oficialía de partes del órgano jurisdiccional recibe el escrito en el que ha de constar la promoción de mérito, acto que reviste la naturaleza de oficial y formal, en la medida que consiste no sólo en la recepción del documento respectivo, sino implica también la obligación de verificar que se dirija al órgano relativo y, entre otras cuestiones, que se encuentre firmado de manera autógrafa por quien aparece como promovente, de no ser así, el encargado de esa oficialía debe hacer constar de manera expresa esa circunstancia, pues aun cuando pudiera no estar facultado legalmente para rechazar la recepción de un documento presentado en esos términos, se encuentra naturalmente constreñido a verificar qué es lo que recibe, esto es, una promoción o un simple documento sin firma y, en su caso, debe asentar en el sello o leyenda de recepción, la ausencia de firma o la dificultad para determinar si es autógrafa (en el caso de que aparezca aparentemente reproducida por medio de fotocopiado, de manera facsimilar, etcétera). Por consiguiente, recibido un escrito en una oficialía de partes con las formalidades correspondientes a una promoción, goza de la presunción de haber sido presentado en original y con la firma

autógrafa del promovente, salvo prueba en contrario, que puede ser, entre otras, la razón relativa a la ausencia de la firma o a la dificultad para determinar si es autógrafa. Ahora bien, la presunción de mérito, no desvirtuada mediante prueba alguna, debe estimarse suficiente para dar curso a la respectiva promoción y acordar lo que a su sentido en derecho proceda, ya que aplicar un criterio diverso dejaría en estado de indefensión al promovente, quien además de gozar de esa presunción de haber presentado el escrito original con firma autógrafa (de otra manera no se le hubiera recibido o se habría asentado razón de la irregularidad), no tendría otro medio eficaz para comprobar que entregó una promoción; y, por si fuera poco, en casos como el descrito, se podrían solapar actos irregulares en los que se encubriera la pérdida o mal uso de la promoción por el personal del órgano jurisdiccional en detrimento de los derechos del promovente.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 21/2007. Rocío Sierra Dávila. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Ricardo Gallardo Vara.

Amparo directo 280/2007. Sara Murillo Flora. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Queja 103/2008. T.D. Williamson de México, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Amparo en revisión (improcedencia) 143/2008. Exo Products de México, S.A. de C.V. 16 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Reclamación 5/2009. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

De la tesis jurisprudencial señalada con anterioridad se desprende que en caso de que una promoción se presentare carente de firma autógrafa, es obligación de la persona encargada de la oficialía de parte el testar dicha situación, ya que de lo contrario, se entiende que el escrito presentado cumple con dicho requisito.

Por lo anterior mencionado, mi representada presentó desahogo al requerimiento formulado mediante acuerdo de 28 de septiembre de 2016, en tiempo y forma, y dicho escrito contiene mi firma autógrafa, ya que, por dicha situación, la C. Encargada de la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo no testó dentro del acuse de recibido la situación planteada dentro del acuerdo de 3 de octubre de 2016, a través de la cual se desecha la demanda promovida.

En razón de lo anterior, esa Sala Superior deberá de revocar el acuerdo de 3 de octubre de 2016, a través del cual se desechó

la demanda de nulidad promovida por mi representada, ordenando que se admita a trámite el juicio promovido por mi representada.

IV. En resumen, expone en concepto de agravios el revisionista, que el acuerdo recurrido violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desechar la demanda promovida por su representada.

Que el requerimiento de treinta y uno de septiembre de dos mil dieciséis, no tuvo razón de ser, toda vez de que su representada desde el momento de presentación de la demanda, cumplía con todos los requisitos del artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En esas condiciones expone que el acuerdo de prevención es ocioso, toda vez que la autoridad contaba con copias suficientes de traslado para las partes, y ella misma tenía pleno conocimiento de la dirección de la autoridad demandada dentro del juicio de nulidad, toda vez que contaba con el acto impugnado, y del mismo se desprende dicha situación, motivo por el cual se deja en estado de indefensión a su representada.

Señala que el desahogo a la prevención se presentó siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con cinco tantos de traslado para las partes del escrito a través del cual se desahogó el requerimiento, así como cinco tantos del escrito inicial de demanda.

Con lo que se dio cabal cumplimiento con lo ordenado dentro del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, y que en ningún momento la encargada de la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional, testó que dicha promoción carecía de firma autógrafa.

Sostiene que su representada promovió escrito a través del cual desahogó el requerimiento formulado en tiempo y forma legal, CON FIRMA AUTÓGRAFA, de lo contrario la encargada de la Oficialía de partes de la Segunda Sala Regional del tribunal de lo Contencioso Administrativo, hubiera testado dicha situación en el acuse de recibido, o comentado dicha situación a la persona que lo presentó, y no lo hizo.

Por tanto, argumenta que el acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual se desechó la demanda de nulidad promovida por su representada, violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su representada sí promovió en tiempo y forma su escrito a través del cual desahoga el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de Agravios por el representante legal de la parte actora, a juicio de esta Sala revisora devienen fundados y operantes para revocar el acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, por las siguientes consideraciones.

En el acuerdo recurrido, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional primaria determinó desechar el escrito inicial de demanda, luego de que por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, previniera a la parte actora para que señale el domicilio de la autoridad demandada y exhiba dos tantos más del escrito de demanda, uno para integrar el expediente duplicado, y otro para emplazar a juicio al Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial.

El representante legal de la parte actora desahogó la prevención aludida por escrito de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, al que recayó el acuerdo recurrido, mediante el cual se desechó la demanda, bajo el argumento de que en el escrito respectivo, no consta la firma autógrafa del promovente, y que el artículo 10 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dispone que a los escritos sin firma autógrafa no se les dará curso.

La determinación adoptada por la Magistrada de la Sala Regional primaria, se rige por un criterio rigorista e irracional, contrario a los principios de sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia y buena fe, por los que se debe regir el procedimiento contencioso administrativo, según lo estipulado por el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en razón de que la Juzgadora primaria no atendió en primer lugar al objetivo de la promoción presentada mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez de que como se advierte del razonamiento contenido en el acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, se concreta únicamente a señalar que en el escrito de desahogo de prevención no consta la firma autógrafa del promovente, lo que motivó el desechamiento de la demanda, es decir, el pronunciamiento respectivo obedece a causas de mera

formalidad, dado que lo único que observó fue que el escrito mediante el cual se desahogó la prevención, no cuenta con firma autógrafa del promovente, sin atender el aspecto objetivo de la promoción aludida, al omitir por completo señalar si con ella quedaba o no satisfecha la prevención que en principio impidió el trámite de la demanda inicial.

Además, no tomo en cuenta que el escrito inicial se encuentra debidamente firmado por el apoderado legal para pleitos y cobranzas de la parte actora, y el propósito de la prevención fue simplemente para subsanar la omisión de la demandante de señalar el domicilio de la autoridad demandada, y de paso exhibiera dos tantos del escrito de demanda, uno para integrar el expediente duplicado y otro para correr traslado al Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial, que por disposición del artículo 54 párrafo tercero del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Magistrada del conocimiento se encuentra obligada a emplazar de oficio.

Ahora bien, para efectos de aplicación estricta del artículo 10 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, deben distinguirse los escritos o promociones que por su importancia y trascendencia, la firma del promovente es indispensable para el impulso del procedimiento, en este caso, el escrito principal de la acción de nulidad es el escrito inicial de demanda, el cual si carece de la firma no es posible la apertura del procedimiento, toda vez que es uno de los elementos esenciales por el que se manifiesta la voluntad del autor del escrito de demanda de ejercitar una acción legal, comprometiéndose a contribuir a su desarrollo y culminación.

A su vez, el escrito o promoción mediante el cual se desahoga una prevención sobre todo cuando se trata de suplir omisiones o subsanar irregularidades secundarias e irrelevantes como es el señalamiento de un domicilio oficial de una autoridad y la exhibición de copias de la demanda para el traslado, no revisten la mayor importancia para que en el caso de carecer de firma, tenga como consecuencia la aplicación de una sanción fatal como es el desechamiento de la demanda, que deja al promovente en un evidente estado de indefensión en virtud de que se restringe en su perjuicio la garantía de audiencia y se le priva del derecho de acceso a la justicia mediante un recurso legal accesible, en observancia a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual debe facilitarse a los gobernados todas las herramientas legales que la ley pone a su disposición para ocurrir a los Tribunales en defensa de los derechos que considere vulnerados.

En ese contexto, el acuerdo recurrido resulta infundado y carente de los requisitos de claridad y precisión, que exige el artículo 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que no es contundente en el sentido de que el escrito de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se desahoga la prevención ordenada por la Sala primaria sea totalmente carente de la firma del promovente, al limitarse a señalar sin más explicación que no costa la firma autógrafa, tomando en cuenta que conforme a la costumbre la firma de las personas también llega a estamparse en formato facsimilar, en cuyo caso puede subsanarse la irregularidad.

En ese sentido, la Magistrada de la Sala Regional inobserva el artículo 10 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, citado en el acuerdo recurrido, que en su párrafo tercero le impone la obligación de requerir al promovente para esclarecer las dudas que se deriven de la firma o huella, haciéndolo comparecer a la Sala para tal efecto dentro del término de tres días hábiles.

Por otra parte, del escrito de prevención de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se advierte la clara intención de la demandante de atender la prevención ordenada por la Sala primaria, puesto que en el referido oficio se citan los datos esenciales de identificación del expediente en que se promueve, tan es así que la Sala Primaria ordenó agregarlo al expediente, de tal suerte que en el supuesto de que el escrito de desahogo de prevención, hubiera presentado carente de firma del promovente, si con él se satisface el requisito de formalidad del escrito inicial de demanda, basta con que éste se encuentre debidamente firmado para dar trámite al procedimiento, puesto que en dicho escrito se ejercita la acción de nulidad.

Lo anterior, en virtud de que no debe pasar desapercibido que como bien lo señala el actor del juicio, las circunstancias del caso genera dudas en cuanto a que en realidad la promoción presentada mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, fue presentada en la Sala Regional primaria sin la firma del ocursoante, toda vez de que de ser el caso, la persona encargada de su recepción se hubiera percatado a simple vista de la falta de ese requisito por la facilidad de detectarse, en virtud de que obra en una sola hoja tamaño oficio, y previamente a su recepción hubiera alertado de esa situación a la persona que

ocurrió a presentarla, o bien, asentar la anotación correspondiente tanto en el escrito recibido como en su acuse respectivo.

En consecuencia, al no justificarse legalmente la causa de desechamiento de la demanda, decretado por la Magistrada primaria, sobre todo cuando tiene su origen en una prevención irrelevante para el trámite del procedimiento, toda vez de que aun cuando en el artículo 48 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala como requisito de la demanda el señalamiento del domicilio de la autoridad o autoridades demandadas, en la práctica por regla general ese requisito resulta innecesario, puesto que en la mayoría de los casos el domicilio de las autoridades es del conocimiento público para la generalidad del conglomerado social, razón por la cual resulta injustificada la causa invocada por la Juzgadora primaria para desechar el escrito inicial de demanda.

Es ilustrativa para el caso en estudio la tesis aislada identificada con el número de registro 2010537, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Página 3435, de rubro y texto siguiente:

ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI LA PREVENCIÓN RELATIVA CARECE DE JUSTIFICACIÓN, DEBE REVOCARSE EL ACUERDO QUE LA HACE EFECTIVA Y TIENE POR NO INTERPUESTO ESE ESCRITO INICIAL. Conforme a los artículos 112 y 114 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene facultades para revisar la demanda de amparo y sus anexos, así como prevenir al quejoso para que realice las aclaraciones correspondientes, pero esta determinación debe ser justificada, de manera que la prevención para aclarar o subsanar alguna irregularidad relacionada con los elementos que conforman la demanda o los documentos o copias que deban acompañarla, tenga como objetivo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia ley, sin exigir formalidades innecesarias o condiciones inconducentes. En consecuencia, si el Juez de Distrito, en uso de esas facultades, formula al quejoso una prevención respecto de un elemento que se encuentra satisfecho, o no es indispensable para dar trámite a la demanda de amparo, aun cuando la aclaración no se desahogue oportunamente, debe examinarse su razonabilidad, y de encontrarse que carece de justificación, debe revocarse el acuerdo que la hace efectiva y tiene por no interpuesto ese escrito inicial, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la tutela judicial.

En las apuntadas consideraciones, al resultar fundados los agravios expresados por el representante legal de la parte actora, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es procedente revocar el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente TCA/SRA/II/510/2016, para el efecto de que la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, admita a trámite el escrito inicial de demanda.

Dados los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo señalado por los artículos 1º, 75 fracción I, 166, 178, 179, 181, segundo párrafo, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 22, fracción VI, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por el representante legal de la parte actora.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional en el expediente TCA/SRA/II/510/2016 para el efecto señalado en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ

GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, y Doctora VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, habilitada para integrar pleno en sustitución de la Magistrada ROSALÍA PINTOS ROMERO, por acuerdo de sesión ordinaria de pleno de siete de junio de dos mil diecisiete, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/235/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/510/2016.0.